

que dichas circunstancias lo son como menciones de identidad a efectos identificadores, no constituyen obstáculo a lo solicitado por el peticionario. 3.ª A mayor abundamiento, en la Circular de 4 de noviembre de 1966 se hace referencia a estas situaciones con alusión a los nombres y tomando como base de su preámbulo el precepto anteriormente expuesto por lo que se refiere a los apellidos. 4.ª En apoyo de tal idea se invocan las Resoluciones de este Centro de 25 de abril de 1961, 22 de enero de 1964, 7 de octubre de 1964 y 3 de octubre de 1966;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su preceptivo informe, observa que se trata de hijos adulterinos, lo que parece obligar a la adecuada protección de otros hijos legítimos existentes o que pudieran existir, pues el propio solicitante confiesa en su escrito inicial que los hijos de cuya inscripción se trata los hubo en estado de casado y con otra mujer distinta, de condición casada;

Vistos los artículos 139 del Código Civil, 55 de la Ley del Registro Civil, 190, 213 y 214 de su Reglamento y las Resoluciones de 22 de enero de 1964, 23 de febrero, 7 de mayo y 19 de octubre de 1965 y 3 de octubre y 4 de noviembre de 1966;

Considerando que la única cuestión objeto de este recurso consiste en determinar si en el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo se ha de mantener como primer apellido de las no inscritas, cuando la filiación no consta oficialmente, el que con tal carácter de hecho venían usando, el cual coincide con el de quien se dice progenitor de las mismas y casado al tiempo en que fueron engendradas, si bien tales circunstancias no se han hecho valer por persona afectada;

Considerando que el presente caso se singulariza por dos circunstancias: a), porque en tiempo oportuno y sin culpa de las nacidas no se hizo oficialmente la imposición de apellidos por quien tenía atribuciones para ello; b), porque ello ha dado ocasión a que en la vida social se haya creado una situación de hecho cuya variación produciría perturbaciones consiguientes, por lo que merece respeto, mientras no se manifieste su incompatibilidad con intereses que legalmente hayan de prevalecer;

Considerando que en atención a estas circunstancias, el artículo 213 del Reglamento del Registro Civil, que afronta directamente la cuestión planteada, la resuelve, sin distinciones, en sentido afirmativo, ya que a su tenor «para el nacido no inscrito en plazo se mantendrá, cuando la filiación no determine otros, los apellidos que vinieren usando, aunque no fueren de uso corriente», es decir, aunque no se haya seguido, a este respecto, lo que con carácter general se establece en el último párrafo del artículo 55 de la Ley del Registro Civil; y si bien dicho artículo 213 prevé que los apellidos sean cambiados «ex officio» si infringen las normas establecidas, no se refiere a tal norma del citado artículo 55, sino a las demás, y sin perjuicio de que como prevé el artículo 214 del Reglamento del Registro Civil, los interesados, y sólo ellos, puedan solicitar, cuando proceda, el cambio del apellido que no sea de uso corriente;

Considerando que no puede invocarse que permitir que el hijo ilegítimo no natural tenga como primer apellido uno coincidente con el de su padre supondría una infracción de las normas del Código Civil, de las que resulta (artículos 114, 134 y 139) que los hijos ilegítimos no naturales no tienen derecho a llevar los apellidos de sus padres, y una especie de convalidación del carácter legítimo o natural de la filiación, en perjuicio de los derechos de los posibles hijos legítimos del promotor, pues el que el hijo ilegítimo no natural no pueda ejercitar una acción para reclamar el apellido de su presunto padre, no obsta a que, por diversos motivos, sus apellidos, en efecto, coincidan; y una cosa es esta simple coincidencia y otra muy distinta entender establecida la filiación legítima o natural, lo que indudablemente no ocurre cuando del propio Registro Civil resulta que los nombres de los padres se han impuesto sólo a efectos identificadores,

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente, revocar el auto apelado en cuanto hace referencia al apellido M. y ordenar que se haga constar en las inscripciones de nacimiento como primer apellido de las no inscritas en plazo el de P.

Madrid, 14 de setiembre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia de P.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 19 de octubre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 31 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Rueda Navarro.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Rueda Navarro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 23 de febrero de 1966, denegatoria de petición de ser ascen-

dido a Coronel honorífico, se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo entablado por el Teniente Coronel de Infantería retirado, de la Escala Complementaria, don Miguel Rueda Navarro, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 23 de febrero de 1966, que denegó el recurso de reposición entablado contra la resolución que denegó su petición de ser ascendido a Coronel honorífico, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1967.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 13 de octubre de 1967 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Marina de Valencia don Pedro Suárez de Lezo y López Altamirano.

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Marina de Valencia don Pedro Suárez de Lezo y López Altamirano vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 13 de octubre de 1967.

NIETO

ORDEN de 13 de octubre de 1967 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, de la clase que para cada uno de ellos se expresa, al personal de la Marina francesa que se cita.

A propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el personal de la Marina francesa que a continuación se relaciona,

Vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco de la clase que para cada uno de ellos se expresa:

Capitán de Navío Maurice Tremolieres.—Cruz de 3.ª clase.

Capitán de Fragata Jean Raoust.—Cruz de 2.ª clase.

Capitán de Corbeta Claude Darodes de Tailly.—Cruz de segunda clase.

Teniente de Navío Guy Jourdain.—Cruz de 1.ª clase.

Madrid, 13 de octubre de 1967.

NIETO

ORDEN de 13 de octubre de 1967 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al personal que se menciona.

A propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el personal que a continuación se relaciona,

Vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco:

Vicéconsul honorario de España en Saint Pierre et Miquelón, señor René J. Dagort.

Vicéconsul honorario de España en San Juan de Terranova, don José Luis Arambarri Arriola.

Madrid, 13 de octubre de 1967.

NIETO